



AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
DTE: MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO – C.C. No.
1.059.844.971
DDO: ASMET SALUD EPS
RAD. 1900131050022020140026200

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por el señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.844.971, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela número No. 098-2014 proferida por este Despacho Judicial, en providencia del 14 de octubre de 2014, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece el actor se dispuso: tutelas los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad del señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, ordenando al gerente de ASMET SALUD EPS-S o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de la providencia constitucional, “...entregue sin más dilaciones la totalidad de los medicamentos y las respectivas autorizaciones al señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO así como las demás tecnologías en salud, ya sea exámenes de laboratorio y demás procedimientos requeridos, los cuales deberán ser suministrados se encuentren o no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, siempre que sean los necesarios y efectivos para mejorar y/o restablecer la situación de salud del paciente accionante...” De igual forma que: “...brinde la atención integral en salud a el señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO proporcionándole todas las tecnologías en salud en los términos del artículo 8 numeral 31 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y la Protección Social (consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones médicas que corresponda); así mismo el tratamiento y rehabilitación que incluye pañales, silla de ruedas, terapias, transporte en ambulancia frente a la ENFERMEDAD DE POP DE COLGAJO REGION TROCANTERICA DERECHO, CICATRIZ GRUESA EN TROCANTER IZQUIERDO Y SACRA, ONICOMICOSIS INTERROGADA, SINDROME ANEMICO, SINDROME CONVULSIVO, OSTEOMIELITIS CRONICA, ITU RECURRENTE, TRM, CUADRAPLEJIA SECUNDARIA, VEJIGA NEUROGENICA, DNT CRONICA, GASTRITIS CRONICA, TENDINITIS AGUDA que padece, conforme a las prescripciones de los médicos tratantes...” en igual sentido se autorizó a: “... ASMET SALUD E.P.S para realizar el RECOBRO ante el Ministerio de Protección Social con cargo a la Subcuenta correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, por el 100% de todos los valores que por concepto de servicios de salud, en exceso a lo contemplado a la ley deba suministrar al accionante por no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud deba suministrar a la agenciada, dentro de los términos



perentorios que esta Entidad Pública tiene determinados para dicho recobro.." y se ordenó al: ... DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, cumpla las responsabilidades signadas por la ley, especialmente las de coordinación y vigilancia en la prestación de los servicios de tratamiento y rehabilitación de señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, persona de especial protección constitucional, al encontrarse en situación de discapacidad y abandono social..."

Según escrito presentado el pasado 18 de febrero de 2022, el tutelante solicitó iniciar incidente de desacato en contra del accionado para este caso el Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, Gerente Departamental Cauca de ASMET SALUD EPS o quien haga sus veces, al considerar que ha incurrido en incumplimiento del fallo de tutela en mención.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició al Dr. HUGO RAFAEL MORENO REALEZ, Vicepresidente de Salud de ASMET SALUD EPS o quien haga sus veces, requiriéndolo para que, en calidad de superior, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportara los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela.

Vencido el plazo dado para el informe, ni el Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, Gerente Departamental Cauca de ASMET SALUD EPS o quien haga sus veces, ni el Dr. HUGO RAFAEL MORENO REALEZ, Vicepresidente de Salud de ASMET SALUD EPS o quien haga sus veces, se pronunciarían, es decir, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).



También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como quiera que no aparece probado que el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, en este caso el Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, Gerente Departamental Cauca de ASMET SALUD EPS o quien haga sus veces, haya adelantado las actuaciones administrativas necesarias para dar trámite a la petición elevada por la parte actora, relacionada con el suministro de **“Pañales desechables TENNA SLIP TALLA L 1 C/6 por 3 meses No. 360”** los cuales requiere el incidentante en razón de la discapacidad que padece por fractura medular, lo que le impide el control de esfínteres, insumos que le permiten una retención de líquidos de hasta 6 horas, los cuales fueron autorizados por la Dra. PAOLA ANDREA PEREZ HERRERA, médico general de FISIO SALUD DEL CAUCA IPS y, ya se ha dado un tiempo prudencial para que la entidad accionada atienda el requerimiento, se dispondrá abrir formalmente incidente de desacato en contra de los responsables en este caso el Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, Gerente Departamental Cauca de ASMET SALUD EPS o quien haga sus veces y en contra de su superior en este caso el Dr. HUGO RAFAEL MORENO REALEZ, Vicepresidente de Salud de ASMET SALUD EPS o quien haga sus veces, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Dr. ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, Gerente Departamental Cauca de ASMET SALUD EPS o quien haga sus veces y en contra de su superior en este caso Dr. HUGO RAFAEL MORENO REALEZ, Vicepresidente de Salud de ASMET SALUD EPS o quien haga sus veces, por incumplimiento a la sentencia de tutela 085-2018 del 9 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado en favor del señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a la parte incidentada un término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que remita a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato **y en concreto** se sirvan aportar los medios de prueba que



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

acrediten el cumplimiento del fallo de tutela y la solución de fondo a la petición elevada por el accionante.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a los incidentados, y por el medio más expedito y eficaz a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **029** FIJADO HOY, **01 DE MARZO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario